



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 507

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2012-00045-00
DEMANDANTE: Covinoc S.A - Cesionario
DEMANDADOS: Hugo Arturo Castro Borja
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial suscrito por el apoderado especial de la parte ejecutante – cesionaria COVINOC S.A mediante el cual otorga poder especial a la profesional en derecho VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, para que los represente en el presente asunto.

En tal virtud, por ser procedente la petición allegada conforme lo dispone el Art. 74 del CGP, se procede conforme a ello.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor de la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.939.072 y T.P No. 106.218 del C.S.J, para que actúe en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandante – cesionaria COVINOC S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec0c5b201bae5155a9935a76a0d092e568a12e017a254647b701248f6a9ca6c**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 508

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2011-00270-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
Central de Inversiones S.A. – (cesionario FNG)
DEMANDADO: Laboratorio Farmacéutico Biotika Ltda.y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega petición presentada por parte de la representante legal de la entidad Ventas y Servicios S.A. en el que solicita se acepte la revocatoria de poder que le fue otorgada a favor de la abogada JOHANA MILENA GOMEZ, para actuar en su representación.

De la revisión del expediente se verifica que dicha petición se torna improcedente por cuanto la entidad VENTAS Y SERVICIOS S.A no hace parte dentro del presente litigio.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición de aceptar la revocatoria del poder concedido a favor de la abogada JOHANA MILENA GOMEZ, conforme fue anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabaae0b9b1ff59e2388637d5cf9bae62f921f28956ba86f8ed4bcd037a6a611**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 509

PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A Y CIA cesionario
DEMANDADO: AFR Computadores LTDA – Alexis Vázquez Tamayo
RADICACIÓN: 76001-3103-005-2009-00417-00

Santiago de Cali, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega providencia del 02/11/2023 expedida por el H. Tribunal del Distrito Judicial de la Santiago de Cali, que en su contenido plasma:

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Cali, por medio del cual declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por la prosperidad del recurso de apelación.

TERCERO: Regrese el expediente digital al Juzgado de origen para lo pertinente.

En tal virtud, no queda otro camino que obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior y continuar con el trámite compulsivo de pago.

Ahora bien, toda vez que obra glosada petición de revocatoria de poder que le fue otorgada a la abogada JOHANA MILENA GOMEZ presentada por parte de la representante legal de la entidad demandante – cesionaria, por ser procedente lo pretendido al tenor del Art. 76 del CGP, así se deja consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior en auto del 02/11/2023, mediante el cual se revocó el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: REVOCAR el poder que se le fue otorgado a la abogada JOHANA MILENA GOMEZ identificada con cedula ciudadanía No. 1.151.942.988 y T.P No. 240.348 del CSJ, conforme fue solicitado por activa y al tenor del Art. 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffa747174ba83f18f9d47760c2183606c3a05984165570a74e34fbe2535aae60**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 510

RADICACIÓN: 76001-3103-005-2019-00023-00
DEMANDANTE: Javier Andrés Chingual García
DEMANDADOS: Torres & Torres Inversiones S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Regresa del área de gestión documental el expediente advirtiéndose que se había obviado incorporar en debida forma el memorial de adición presentado por el ejecutante, el cual se encuentra glosado en el archivo digital No. 21 del expediente digital.

De la revisión del documento antedicho se observa que, en efecto, el día 28 de julio del 2023, se envió al correo electrónico de la oficina de apoyo, el memorial de adición presentado por el ejecutante, que en su contenido plasma:

De manera complementaria al recurso interpuesto el 28 de julio de 2023 contra el auto No. 1362 de fecha 19 de julio de 2023, se adiciona en los siguientes términos:

- 1. Debe tramitarse como recurso de **REPOSICIÓN** en subsidio **APELACIÓN**.*
- 2. Se adiciona el numeral 2.2. del acápite "II. PETICIONES".*

II. PETICIONES:

Conforme todo lo expuesto, solicito comedidamente:

2.1. Se sirva Revocar el auto No. 1362 de fecha 19 de julio de 2023, por medio del cual se ordenó al suscrito ejecutante realizar el pago del arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010 por valor de \$4.500.000, y en consecuencia se ordene de manera inmediata el archivo del proceso y su cancelación de radicación.

2.2. En el evento en que el presente recurso no sea fallado favorablemente, solicito respetuosamente sea concedido de manera subsidiaria el recurso de apelación ante el Superior por tratarse de un tema relacionado con expensas (aranceles), gastos, costas, multas y similares, en donde su fijación puede ser controvertida mediante los recursos de reposición y apelación.

En tal sentido, como quiera que cuando se efectuó el pronunciamiento de rigor en relación a la reposición que fue impetrada en contra del auto No. 1362 del 19/07/2023, no se tuvo en cuenta el trámite que aquí nos convoca, se procederá conforme a ello.

Así pues, prevé el Art. 321 del CGP lo siguiente:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

“Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código”

Bajo ese contexto, de la lectura del auto atacado se constata que lo allí resuelto corresponde a la fijación del pago del arancel que trata la ley 1394 del 2010, motivo por el cual al no estar enlistada en las providencias que son susceptibles de apelación y tampoco está consagrado en ninguna norma especial, la petición se torna improcedente.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto No. 1362 del 19/07/2023 al tenor del Art. 321 del CGP y conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fce494a365b72f7871ad36066142c5be737ab316501925c66182fed10db7717a**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 511

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2021-00127-00
 PROCESO: Ejecutivo Singular
 DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A.
 DEMANDADO: Diana Consuelo Medina Bocanegra

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega al expediente digital memorial por parte del Fondo Nacional de Garantías mediante el cual solicita ser reconocido como subrogatario de los créditos que aquí se cobran, informando que se efectuaron los siguientes pagos, respecto del pagaré No. 7655009828, así:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagaré	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Cedeudor	ID Cedeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
153341	520040	7655009828	MEDINA BOCANEGRA DIANA CONSUELO	65728812	SIN CODEUDOR	NA	29-03-2023	\$115.112.664
TOTAL PAGADO								\$115.112.664

Revisadas las actuaciones se observa que mediante auto No. 646 del 01/06/2021 se libró orden compulsiva de pago a favor de la entidad BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de la señora DIANA CONSUELO MEDINA BOCANEGRA, para el cobro de las obligaciones contenidas en el pagaré No. 7655009828, y con posterioridad, se dispuso seguir adelante la ejecución en ese mismo tono.

Por lo tanto, como quiera que del estudio del documento aportado se observa que existe voluntad entre las partes, que se traduce al pagó ocasionado de forma parcial en relación con lo adeudado en el pagare No. 7655009828, que se cobra en este litigio, se tendrá a la entidad FONDO NACIONAL DE GARANTIAS como subrogatario parcial por la suma de \$115.112.664.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial de los créditos cobrados en este trámite compulsivo de pago respecto del pagaré No. 7655009828, de la forma en que fue efectuada por parte del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y el FONDO NACIONAL DE

GARANTÍAS S.A., a partir del 29 de septiembre de 2022 y hasta por el monto de \$115.112.664, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales, del crédito contenido en el pagaré No. 7655009828, por el valor de \$115.112.664.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes a BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor del abogado GABRIEL EDUARDO ROJAS VÉLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.839.995 y T.P No. 135.486 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, conforme las voces del mandato a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e7e05a7d98d8c5fff23f1f4b17b7a178fbeb314c3f1faadb8e2ebdd260f2dd**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 522

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2021-00127-00
DEMANDANTE: Ejecutivo Singular
DEMANDADO: Scotiabank Colpatria S.A. – Fondo Nacional de Garantías
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, obra memorial presentado por el apoderado de uno de los ejecutantes (ID 24) en el que solicita se ordene la entrega a su mandante, por intermedio suyo, de los dineros consignados como consecuencia de las órdenes de embargo impartidas, sin embargo, la petición será negada toda vez que en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali no se encuentran depósitos asociados a la presente radicación, es por ello que habrá de requerirse al Banco Agrario para que aporte una relación en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales por lo señalado en la parte considerativa.

PRIMERO: DISPONER que por Secretaría se remita comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

- No. radicación: 760013103006202100127
- Demandantes: Scotiabank Colpatria S.A. - FNG
- Demandado: Diana Consuelo Medina Bocanegra C.C. 65.778.812

SEGUNDO: INGRESAR nuevamente a Despacho una vez el Banco Agrario de respuesta a la solicitud.

TERCERO: DISPONER que, atendiendo los principios de economía procesal y celeridad del proceso, se remita por el medio más rápido y con las debidas seguridades, copia de

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MVS

esta providencia a la dependencia correspondiente, la cual hará las veces del oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f3a7c2a0556585cc19ee4464baf1024013531e7016f1a6e4daf22842a14ab6**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 512

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2021-00203-00
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Adriana Ceballos Lindo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega comunicación por parte de la NUEVA E.P.S, que en su contenido plasma:

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificación	Nombres	Primer Apellido	Segundo Apellido
CC	31873773	ADRIANA	CEBALLOS	LINDO
Departamento	Municipio	Fecha Afiliación	Estado Afiliación	Régimen
VALLE DEL CAUCA	CALI	01/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO
Dirección	Telefono	Correo		
AV 8 NORTE NO 9 N 48 BARRIO C	3206824475 6612624	acla33@hotmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco		
Nombre Empresa	Tipo	Identificación	Dirección	Telefono
COLPENSIONES	NI	900336004	CL 73 10 70 COL	2170100

En tal virtud, se dispone agregar para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la información aportada.

Ahora bien, obra escrita presentado por el abogado TULIO ORJUELA PINILLA en el que manifiesta que renuncia al poder que se le fue conferido para actuar en representación de la parte ejecutante, por ser procedente lo pretendido al tenor del Art. 76 del CGP, así se deja consignado en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación remitida por la NUEVA EPS, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder que fue presentada por el abogado TULIO ORJUELA PINILLA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.511.589 y T.P No. 95.618 para continuar actuando en representación de la parte demandante, al tenor del Art. 76 del CGP.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante Banco Scotiabank Colpatria S.A, para que designe nuevo apoderado judicial que los represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb71a7d9a974d1b99c855a01b7ce9add15952146418c343daaf7bba3a9513f32**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RASLADO POR COMPETENCIA - RV: Oficio No. 2340

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 7/09/2023 9:56

📎 1 archivos adjuntos (154 KB)
864591.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Certificaciones afiliacion <certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co>

Enviado: jueves, 7 de septiembre de 2023 9:11

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: RASLADO POR COMPETENCIA - RV: Oficio No. 2340

Cordial saludo Señor(a)

Cuando la certificacion sale en blanco, ello se debe a que el usuario no registra en nuestra Base de datos

AGRADECEMOS PARA SUS PROXIMOS REQUERIMIENTOS

El medio para solicitud de información por parte de entidades autorizadas referente a datos de contacto, información de empleador y/o grupo familiar, se debe realizar mediante el diligenciamiento en el siguiente enlace. **Cuando sea menos de 3 registros:**

<https://forms.office.com/r/d5myhYBLxS>

Abstenerse de remitir y/o utilizar otro filtro a cuentas electrónicas y/o canales diferentes a la mencionada

-

Cordialmente,

DIRECCIÓN DE AFILIACIONES
VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES
Bogotá, Colombia



No dar respuesta a este correo

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: La información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico, por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente

De: Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

[<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>](mailto:ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co)

Enviado: lunes, 4 de septiembre de 2023 3:29 p. m.

Para: Secretaria General [<secretaria.general@nuevaeps.com.co>](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Cc: orjuelapinilla201 [<orjuelapinilla201@gmail.com>](mailto:orjuelapinilla201@gmail.com)

Asunto: Oficio No. 2340

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle anexo el Oficio No. 2340, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-3103-019-2020-00153-00, que tramita el Juzgado (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunica a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogota, 7 de septiembre de 2023

VO-GA-DA-CERT-2023- 864591

Señor(a)
RAMA JUDICIAL
DIRECCION
ZENIDES BUSTOS LOURIDO
EMAIL: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI

Asunto: RADICADO 76001 31 03 006 2021 00203 00

Reciba un cordial saludo en nombre de NUEVA EPS S.A., agradecemos su confianza al exponernos sus inquietudes.

En respuesta a la comunicación del asunto, una vez revisado su caso y validada la información en nuestro sistema, nos permitimos informarle los datos registrados.

Tipo	Identificacion	Nombres		Primer Apellido	Segundo Apellido	
CC	31873773	ADRIANA		CEBALLOS	LINDO	
Departamento	Municipio		Fecha Afiliacion	Estado Afiliacion	Régimen	
VALLE DEL CAUCA	CALI		01/08/2008	ACTIVO	CONTRIBUTIVO	
Direccion		Telefono		Correo		
AV 8 NORTE NO 9 N 48 BARRIO C		3206824475 6612624		acla33@hotmail.com		
Tipo Afiliado	COTIZANTE	Parentesco				
Nombre Empresa	Tipo	Identificacion	Direccion	Telefono		
COLPENSIONES	NI	900336004	CL 73 10 70 COL	2170100		

Para todas sus solicitudes de información y garantizar una mayor oportunidad a la respuesta puede enviar directamente su requerimiento al correo certificacionafiliaciones@nuevaeps.com.co

Esperamos haber dado trámite a su solicitud y le expresamos nuestra permanente disposición para atenderlo.

Cordialmente.



DIRECTOR DE AFIACIONES
Gerencia de Afiliaciones
Vicepresidencia de Operaciones

Elaboro: Claudia R

Frente a cualquier desacuerdo en la decisión adoptada por la EPS ante la cual se elevó la respectiva queja o petición, se puede elevar consulta ante la correspondiente Dirección de Salud, sea esta la Departamental, Distrital o Local, sin perjuicio de la competencia prevalente y excluyente que le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, como autoridad máxima en materia de inspección, vigilancia y control de este sector.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 513

Radicación: 76001-3103-007-2015-00460-00
Demandante: Bruzam S.A.S.
Demandados: Coopdomus Ltda
Proceso: Ejecutivo (Terminado)

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega comunicación por parte del Consorcio FOPEP en la que solicita se le informe el estado actual de la medida cautelar de embargo proferida en este expediente.

De la revisión de las actuaciones se tiene que por auto No. 4326 del 13/12/2019 se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya constancia de que dicha disposición se haya materializado por parte de la Oficina de Apoyo de esta Judicatura.

En ese orden, se dispone conminar a dicha dependencia para que proceda conforme lo de su cargo, en miras a contestar lo pretendido por el pagador FOPEP.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto No. 4326 del 13/12/2019, elaborando y remitiendo los oficios de levantamiento de medida cautelar a que haya lugar, previa verificación de la existencia del embargo de remanentes.

Ejecutado lo anterior, regrese el expediente al Archivo Central.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **187e4fa3b8d28c2a48f3c16821cf72cc1ab4a3a5414347fc528f07b7f16c6b9**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 514

Radicación: 76001-3103-007-2021-00071-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Roger de Jesús hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por la endosataria en procuración de la parte demandante, con el que solicita se declare la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Bajo el contexto anterior, prevé el Art. 461 del CGP lo siguiente: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

En tal virtud, como quiera que de la revisión del poder que obra glosado en el proceso se verifica que la peticionaria tiene reconocida la facultad expresa de recibir, a través de su endoso en procuración, se procede conforme corresponde, al verificarse la no existencia de embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderado con facultad para recibir.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre los bienes del demandado, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo y secuestro del inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 378-139544 de propiedad de la parte demandada.</i>	<i>Oficio No. 314 del 23/03/2021 proferido por el Juzgado 07 Civil del Circuito de Santiago de Cali.</i>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente, se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71b2c7857fdac2347c100103d1c1cde5c0dff81bd01e54d26ff43afdce5288**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 515

Radicación: 76001-3103-007-2021-00071-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Roger de Jesús hoyos
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, hoy Ley 1653 del 2013, se dispondrá el recaudo del arancel judicial al informarse sobre la totalidad del pago de la obligación aquí demandada, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1% del valor estimado en el acápite de cuantía del escrito de la demanda, que trata de la suma de \$300.000.000, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la entidad BANCOLOMBIA S.A. en su condición de parte demandante, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83957a70ab0b36f2f1a9f7af724136d97605d2565cbe9a8b7466be69d79a6e2a**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 516

RADICACIÓN: 76001-3103-009-1997-13360-00
DEMANDANTE: Crear País S.A.
DEMANDADO: Inversiones San José Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario – UVR

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 2008 de 18 de septiembre de 2023, mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito en UVR que aquí se cobra por valor de \$1.041.424.032 al 12/07/2023.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación formulado, el cual se surtirá en el efecto diferido (Art. 446 ibidem), y como quiera que la cuestión debatida consiste en un tema que comprende la integralidad de los actos promovidos en el proceso, se dispondrá la remisión de la totalidad del expediente de forma digital, para lo cual se remitirá su link.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2008 del 18 de septiembre de 2023, en el efecto DIFERIDO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del LINK del expediente objeto del recurso al Superior Funcional, conforme se proceda conforme a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b85f85e5d7c0156e87af226bfbab50aa35762734552b338e181b192c544bfd**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 517

RADICACIÓN: 76001-3103-009-1997-13421-00
DEMANDANTE: Crear País S.A.
DEMANDADO: Inversiones San José Ltda.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario – UVR

Santiago de Cali, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la parte demandada allega escrito manifestando que interpone recurso de apelación contra el auto No. 2009 de 18 de septiembre de 2023, mediante el cual se modificó oficiosamente la liquidación del crédito en UVR del crédito que aquí se cobra por valor de \$1.054.682.055 al 12/07/2023.

Por haber sido presentado dentro del término de ley y ser procedente, de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación formulado, el cual se surtirá en el efecto diferido (Art. 446 ibidem), y como quiera que la cuestión debatida consiste en un tema que comprende la integralidad de los actos promovidos en el proceso, se dispondrá la remisión de la totalidad del expediente de forma digital, para lo cual se remitirá su link.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 2009 del 18 de septiembre de 2023, en el efecto DIFERIDO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del LINK del expediente objeto del recurso al Superior Funcional, conforme se proceda conforme a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccdad97281dd3bbfbdfb48c62be2a6dee309b31e1f3085d28471657759fef3a**

Documento generado en 07/03/2024 10:40:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 504

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2017-00194-00
DEMANDANTE: Ana María Vega Villegas - Isabel Cristina Villegas
DEMANDADOS: Camilo Ernesto Vega Restrepo - Sonia Amparo Vega Restrepo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por costas

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 22), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que, incluyó intereses mora, concepto que no se encuentra reconocido en el mandamiento de pago.

Por otra parte, considerando que se encuentran depósitos constituidos a favor del presente asunto en el Banco Agrario, conforme a los últimos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia¹ al respecto se procederá con su imputación como abono.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Condena de costas	\$10.966.941
-Abono 09/05/2019	\$ 304.637,00
-Abono 05/06/2019	\$ 304.637,00
-Abono 3/10/2023	\$ 10.687.667,00
Liquidación del crédito después de abonos	0
Saldo a favor del demandado para la liquidación de costas causadas en el proceso ejecutivo por costas	\$330.000

Una vez ejecutoriada la presente providencia de dispondrá el ingreso del expediente a Despacho para decidir sobre la entrega de los depósitos que se abonaron a la liquidación

¹ STC3232/2017 MP DR ALVARO FERNANDO GARCIA; STC6455/2019 MP DR OSCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

del crédito, acorde a lo establecido en el artículo 447² del CGP. En atención al precitado artículo, la solicitud de entrega de depósitos elevada por la parte actora será negada en esta oportunidad. Así mismo, en atención a su solicitud y considerando que dentro del plenario (cuaderno ejecutivo por costas) no reposa el poder en el que se constate su facultad para recibir, se solicitará al Juzgado de origen para que comparta dicha pieza procesal.

Por último, considerando que dos de los depósitos que se imputaron como abono aún reposan en el Juzgado de origen, en aplicación del protocolo de remisión de expedientes a los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, contenido en los Acuerdos Nos. PSAA13-9984, PCSJA17-10678 y PCSJA18-11032 y la Circular CSJVAC18-055, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se solicitará su conversión a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali para decidir posteriormente sobre su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar, por cancelado el crédito al 3 de octubre de 2023.

SEGUNDO: DISPONER el ingreso del expediente a Despacho una vez en firme la presente providencia para proceder con la entrega de los depósitos imputados como abono a la liquidación y el excedente como pago a las costas.

TERCERO: SOLICITAR al Juzgado Trece Civil del Circuito de la Cali, la conversión del depósito judicial reactivado a favor del presente asunto a la Cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

LIBRAR la comunicación correspondiente con la siguiente información:

² Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el Auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.
Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Radicación: 760013103013201700194
Demandante: Ana María Vega Villegas C.C. 1.144.079.280
Isabel Cristina Villegas C.C. 31.531.094
Demandados: Camilo Ernesto Vega Restrepo C.C. 16.830.120
Sonia Amparo Vega Restrepo C.C. 41.919.617
Cuenta Judicial No. 760012031801
Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

CUARTO: SOLICITAR al Juzgado Trece Civil del Circuito compartir el poder otorgado por los ejecutantes dentro del proceso génesis del presente asunto, toda vez que en este Despacho solo reposa el cuaderno correspondiente ejecutivo por costas.

QUINTO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali comunique sobre el traslado de los depósitos judiciales, para decidir sobre su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ec6946c8988d04d7c83bd5b359926351f428a7f8f5a9d2331b243b2278198a**

Documento generado en 06/03/2024 02:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 498

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2017-00350-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
Fondo Nacional de Garantías S.A.
DEMANDADOS: Carlos Andrés Gómez Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial a través del cual la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Petición que se niega por improcedente, como quiera que de la revisión del expediente se verifica que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A, no hace parte dentro de este litigio.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la solicitud de reconocer personería jurídica a favor de la abogada LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7774e590a8fe9548f1983fe7d413fa284f5cf716884c76f98d6a0be92b341ce**

Documento generado en 06/03/2024 02:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 499

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2011-00195-00
DEMANDANTE: Ingeniería y Servicios Industriales LTDA.
DEMANDADOS: Complejo Comercial "Desepaz" Galería De Oriente S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por parte del señor PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO,
que en su contenido plasma:

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, Identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.657.241 representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, la cual funge como auxiliar de la justicia para el cargo de secuestres de bienes muebles e inmuebles, comedidamente me permito informar a usted que atención a lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio 1380 del 15 de septiembre de 2023 que, **Acepto** el cargo de secuestre en el proceso antes referido.

En tal virtud, como quiera que en auto No. 1380 del 15/09/2023 se dispuso requerir al secuestre MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS para que aceptara el cargo de secuestre encomendado en este asunto, se agrega la misma para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR para que obre y conste y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la aceptación del cargo de secuestre allegada por la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 212c457360141d8f3aeedbc3faf5963572e6973ce14801ac2cb2be865d49987c

Documento generado en 06/03/2024 02:01:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: MEMORIAL ACEPTACION DE CARGOS 2011-195

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 11:51



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

76001310301420110019500

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Jennifer Alexandra Ordoñez Lasso <jordonezl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 11:36
Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: MEMORIAL ACEPTACION DE CARGOS 2011-195

PARA CUAL DE LOS 2 PROCESO VA DIRIGIDO

Cordialmente,



JENNIFER ALEXANDRA ORDOÑEZ LASO
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRESUNCIÓN DE RECEPCIÓN: Se presume la recepción del presente mensaje de datos conforme lo disponen la Ley 527 de 1999 y el Decreto 806 de 2020.

De: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 11:09

Asunto: RV: MEMORIAL ACEPTACION DE CARGOS 2011-195



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 10:35

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL ACEPTACION DE CARGOS 2011-195

De: Maria Isabel Ospina Parra <mospina@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 10:29

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ahernandez@mejiayasociadosabogados.com <ahernandez@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: MEMORIAL ACEPTACION DE CARGOS 2011-195

SEÑORES

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.

Cordial Saludo,

Referencia: Aceptación Cargo de Secuestres.

RADICACION: 2011-195

Respetuosamente,

MARÍA ISABEL OSPINA PARRA

Asistente Administrativo

 mospina@mejiayasociadosabogados.com

 Calle 5 Norte # 1N-95, Barrio Centenario
Oficinas Edificio Zapallar
Cali - Colombia

 3183065789 PBX: (602) 8889161 - Ext 108

www.mejiayasociadosabogados.com



Proud to be a
MEMBER OF IR GLOBAL
The world's largest exclusive professional
services network



GlobalLawExperts
Recommended Attorney

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

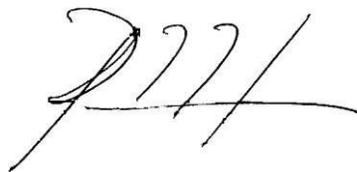
Referencia: Aceptación Cargo de Secuestres.

RADICACION: 2011-00195-00

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, Identificado con Cedula de Ciudadanía No 16.657.241 representante legal de la sociedad MEJIA ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, la cual funge como auxiliar de la justicia para el cargo de secuestres de bienes muebles e inmuebles, comedidamente me permito informar a usted que atención a lo dispuesto por el despacho mediante auto interlocutorio 1380 del 15 de septiembre de 2023 que, **Acepto** el cargo de secuestre en el proceso antes referido.

Agradeciendo su atención y valiosa colaboración;

Atentamente;



PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

C.C. 16.657.241.de Cali

T.P. 36.381 del C.S. de la J.

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 500

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2017-00122-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A. – F.N.G.
DEMANDADOS: Sociedad Rueda y Guzmán S.A.S
Alfonso Rueda Acosta
Astrid Nohelis Guzmán Suárez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por el abogado ALEXANDER PERDOMO DUQUE en el que solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en representación de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES CISA.

Revisadas las actuaciones se verifica que la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A no hace parte dentro de este litigio, por lo tanto, lo pretendido por el memorialista resulta improcedente.

De otra parte, se remite escrito presentado por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, mediante el cual solicita se acepte la renuncia al poder que le fue conferido para representar a la parte demandante principal dentro del presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

No obstante, en razón a que posteriormente se allegó por parte del director regional de la entidad demandante Bancoomeva, escrito de poder a favor del abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, así se procede en la parte resolutive por ser procedente lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la petición de reconocimiento de personería jurídica allegada por el abogado ALEXANDER PERDOMO DUQUE, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA identificado con cedula de ciudadanía No. 94.310.428 de Cali y TP. 79.821 del C.S.J, para continuar representando a la parte demandante BANCOOMEVA S.A, dentro del presente asunto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a favor del abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 y portador de la Tarjeta Profesional No. 74.502 del C.S.J., para que actúe en este proceso ejecutivo en representación de la parte demandante BANCOOMEVA S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1226b4dd7b7a392181316ea5aa690af8bce75f55a352c5135c9234cac9e3df**

Documento generado en 06/03/2024 02:01:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 501

Radicación: 76001-3103-015-2017-00065-00
Demandante: Juliana María Echeverry Rojas
Demandado: German Arzayus López
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el apoderado de la parte actora de la parte actora se requiera al secuestre a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S, para que actúe conforme las facultades otorgadas a su cargo en el presente trámite compulsivo de pago.

De la revisión del expediente se observa que mediante auto No. 1350 del 21/07/2023 se dispuso designar a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S representada por el señor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO, para que actuara como secuestre del establecimiento de comercio denominado COCOLOCO identificado con M.M 596321-2 de propiedad del demandado, elaborándose las comunicaciones del caso, sin que, a la fecha, se haya remitido contestación alguna.

En tal virtud, razón suficiente es para atender la petición deprecada por el memorialista, en los términos que se indican en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S representada por el señor PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO para que efectué se sirva proceder de conformidad con el designio en condición de secuestre elaborado por esta autoridad judicial a través de auto No. 1350 del 21/07/2023, respecto del establecimiento de comercio denominado COCOLOCO identificado con M.M 596321-2 de propiedad del demandado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones que trata el Art. 44 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se elabore y remita las comunicaciones del caso atendiendo lo consignado en la ley 2213 del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c190d0969b8eeb12aa3a723d336ed00e3c2f65d94a6b913f2461917a0c67a7b**

Documento generado en 06/03/2024 02:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 502

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2020-00020-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A. - FNG
DEMANDADOS: Brazil S.A.S. y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial presentado por la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, mediante el cual solicita se acepte la renuncia al poder que se le fue conferido para representar a la parte demandante dentro del presente asunto.

En tal virtud, y como quiera que dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., la misma será aceptada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.899 y T.P. 281.936 C.S. de la J, para continuar representando a la parte demandante Banco de Occidente S.A, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a la entidad demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A., para que designe apoderado judicial que la represente en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921360f77c53200671ded6a9f73cb3657bd9e297fe9eba6dd17f1db6889dd843**

Documento generado en 06/03/2024 02:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 503

RADICACIÓN: 76001-3103-017-2021-00190-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Bourbon ST SAS y Mauricio Echeverri Sarasti
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Se allega memorial a través del cual la señora Hivonne Melissa Rodríguez, en su condición de representante legal de la parte demandante Banco BBVA Colombia S.A subroga las obligaciones contenidas en el pagare objeto de recaudo No. 02749600198308 por la suma de \$43.148.732 a favor de la entidad Fondo Nacional de Garantías S.A., de la siguiente manera:

No. Liquidación	No. Garantía	Pagare	Deudor Principal	ID deudor	Nombre Codeudor	ID Codeudor	Fecha Pago Garantía	Valor Pagado
144317	5027120	2749600198308	BOURBON ST S.A.S	9002298388	ECHEVERRI SARASTI MAURICIO	94401499	14.01.2022	\$43.148.732
TOTAL PAGADO								\$43.148.732

En tal virtud, y como quiera que se evidencia la procedencia de lo solicitado, se acepta la subrogación referida hasta el monto enunciado.

Por otro lado, se carga a ID015 documento digital que contiene la renuncia al poder presentada por la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR otorgado por el subrogataria FNG S.A., adjuntando la comunicación de que trata el artículo 76 del C. G. del P., motivo por el cual se aceptará.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación parcial del crédito entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A y FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, a partir del 14 de enero de 2022 y hasta por el monto de \$43.148.732 respecto del pagare objeto de recaudo No. 02749600198308, conforme lo expuesto en precedencia.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

BT

SEGUNDO: TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., N.I.T. 805007342-6, como SUBROGATARIO PARCIAL para todos los efectos legales.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandantes a BANCO BBVA COLOMBIA S.A y al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA a la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR identificada con cedula de ciudadanía No. 31.892.466 y T.P No. 216.305 del C.S.J, para actuar en representación de la parte actora – subrogataria FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en los términos del mandato que le fue conferido.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada ELCIRA OLIVA IBARRA ESCOBAR otorgado por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., conforme al escrito presentado en documento digital cargado a ID015, que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
BT

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca57dd630532fd3dac919577d5bdd2aefb397754a12693a7c9a0471856a9d9b9**

Documento generado en 06/03/2024 02:01:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 505

RADICACIÓN: 76001-3103-017-2022-00050-00
DEMANDANTE: Beresnaje Colombia S.A.S.
DEMANDADOS: Celidonio Pinilla
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Para La Efectividad De La Garantía Real

Santiago de Cali, cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a pronunciarse sobre el documento digital cargado a ID 020, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante allega solicitud de dación en pago, suscrito entre las partes de este asunto, solicitando se dé trámite al mismo, por lo tanto, debe decirse que en el documento aportado se solicita la terminación del proceso manifestando que lo pactado es la entrega del 50 %, del predio con matrícula inmobiliaria N° 50S-40059012, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, como dación en pago para dar cumplimiento a la obligación perseguida en el presente asunto.

Debe mencionarse que la dación en pago del inmueble ofrecido por el demandado y aceptado por el demandante, se realiza por valor total de \$180.600.000

No obstante lo anterior, de la revisión realizada al expediente digital se tiene que en el ID 015 se cargó la respuesta dada por la ORIP respecto al cumplimiento de la orden de embargo decretada por el juzgado de origen sobre el inmueble con MI 50S40059012, de la que se destaca que al realizar el registro de esa medida se canceló la medida cautelar contenida en la anotación 003 originada en acción personal en el proceso ejecutivo singular 2021-00140-00 adelantado por el señor Pedro Erardo Díaz Rodríguez en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Bogotá D.C., situación sobre la que no obra pronunciamiento alguno por parte del juzgado de conocimiento.

Al respecto, el juzgado de origen debió aplicar lo previsto en el numeral 6° del artículo 468, que en lo pertinente reza: *“6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real. Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá*

copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestro dándole cuenta de ello.

En tratándose de bienes no sujetos a registro, cuando el juez del proceso con garantía prendaria, antes de llevar a cabo el secuestro, tenga conocimiento de que en otro ejecutivo sin dicha garantía ya se practicó, libraré oficio al juez de este proceso para que proceda como se dispone en el inciso anterior. Si en el proceso con base en garantía real se practica secuestro sobre los bienes prendados que hubieren sido secuestrados en proceso ejecutivo sin garantía real, el juez de aquel libraré oficio al de este, para que cancele tal medida y comunique dicha decisión al secuestro.

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores...

(subrayado y resaltado del despacho).

Conforme con lo transcrito, al juez de conocimiento al recibir la comunicación de la ORIP cargada a ID015 del expediente de origen, le correspondía, una vez la autoridad administrativa realizó la calificación debida y dispuso levantar la medida cautelar al registrar un embargo cuya acreencia provenía de un ejecutivo para hacer efectiva una garantía real, tener embargado el remanente a favor del proceso en el que se canceló el embargo producto de la acción personal.

Y es que revisadas las actuaciones se advierte que el juzgador de la etapa inicial omitió sin justificación alguna cumplir con el imperativo contenido en la norma transcrita, tanto como requerir al acreedor para que informara bajo juramento si aquel había sido citado en el proceso ejecutivo cuyo embargo se inscribió previamente al ordenado en el presente asunto e informara sobre la fecha de la notificación, como también, tener embargado el remanente a favor de quien se le levantó dicha medida, sin necesidad que mediara pronunciamiento o solicitud en ese sentido.

De acuerdo a estas especiales circunstancias, estima esta célula judicial que deberá tenerse embargado el remanente respecto del proceso ejecutivo singular 2021-00140-00 adelantado por el señor Pedro Erardo Díaz Rodríguez en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Bogotá D.C., y como efecto de ello, la negación de la solicitud contenida en el escrito de dación en pago, dado que no se cumple con los requisitos previstos en el numeral primero del artículo 596 del C. G. del P., para disponer el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la MI 50S-40059012.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER embargado el remanente respecto del proceso ejecutivo singular 2021-00140-00 adelantado por el señor Pedro Erardo Díaz Rodríguez en el Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Bogotá D.C., atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR que a través de la Oficina de Apoyo se libre y remita oficio al Juzgado 17 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Bogotá D.C., comunicando lo aquí dispuesto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de dación en pago suscrita entre BERESNAJE COLOMBIA SAS., identificado con N.I.T. 900.594.387-8 y CELIDONIO PINILLA, identificado con C.C. 19.451.848, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40059012, por las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **656ad528e2d188e0a2a09d5ed4463dbb7b9d66c26ee52a8d7108b5ab6d42f27e**

Documento generado en 06/03/2024 02:01:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>